



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Geruam Avendaño Santos, Soraida Lemus Cadena, Jhon Leider Avendaño Lemus, Mayerli Yurani Avendaño Lemus, Yaleidy Avendaño Lemus, Yenny Lorena Avendaño Angarita-menor de edad-, Ilva Ruth Varela Santos, Leonidas Avendaño Campo, Dasmir Avendaño Varela, Nerys Ramírez Clavijo, Lina Fernanda Avendaño Ramírez, Jhoan Alexander Avendaño Ramírez-menor de edad-, Isaí Cañizares Navarro, Marlene Quintero, Deimer Aurelio Cañizares Quintero, Sebastián Cañizares Quintero-menor de edad-, Laura Valentina Cañizares Quintero- menor de edad-, Olga Patricia Cañizares Quintero, Isaí Cañizares Quintero, Wilmer Cañizares Quintero, Carol Sofía Cañizares Arbeláez- menor de edad-, Diosemel Mogollón, Myriam Castillo Barbosa, Edison Mogollón Castillo, Wilmer Mogollón Castillo, Yaridis Mogollón Castillo, Diosemel Mogollón Castillo, Keiner Miguel Cañizares Arenas, Anaminta Camargo Carrascal, Sarith Sofía Cañizares Camargo-menor de edad-, Kenner Miguel Cañizares Camargo, Wendy Dayanna Cañizares Camargo, José de los Reyes Pimienta Otálvarez, Cira Yepes Alvear, Aldair Restrepo Pimienta, Daniel Pimienta Reyes, Dianis Pimienta Reyes, Jaider Danilo Salazar Pimienta- menor de edad-, Maired Alejandra Salazar Pimienta- menor de edad-, Yulieth Pimienta Yepes, Kevin Adrián García Pimienta- menor de edad-, Margelis Pimienta Yepes, José Antonio Pimienta Yepes, Samuel Sánchez Serna, Yolanda Carreño Avendaño, Elber Sánchez Carreño, Yakeline Sánchez Carreño, Dolmar Sánchez Carreño, Dereck Jhoan Sánchez Rincón- menor de edad-, Nieves Milena Sánchez Carreño y Hanna Naella Yaimés Sánchez- menor de edad-, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en la Hacienda Bella Cruz, ubicada entre los Municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar) por grupos paramilitares durante los días 14, 15 y 16 de Febrero de 1996.

AUTO NO. 1

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte la necesidad de escindir la demanda presentada por diferentes grupos familiares conforme a las siguientes consideraciones:

Los demandantes¹, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales ocasionados con la omisión de los deberes de protección y seguridad que generó el desplazamiento forzado de los demandantes de los Municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar).

Sin embargo, se advierte que no es posible decidir sobre la admisión de la demanda respecto de todos los demandantes, por las razones que se exponen a continuación:

1. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de manera objetiva de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al mismo tiempo, el artículo 88 del Código General del Proceso, se refiere a la acumulación subjetiva de pretensiones y dispone lo siguiente:

¹ Desplazados por el conflicto armado de los Municipios de la Pelaya y la Gloria (Cesar)– Ver folios 1-9, C.1

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
 - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- (...)"

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)"

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2. Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser una norma especial sobre el Código General del Proceso debe ser la disposición aplicable sobre los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no regula expresamente lo referente a la procedencia de la acumulación de procesos como sí lo hace el artículo 148 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, **siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el C.P.A.C.A.**

3. Así las cosas, atendiendo las normas precitadas se tiene que, si bien el presente asunto cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 148 del Código General del Proceso, no sucede lo mismo con lo regulado en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece el factor de conexidad entre los medios de control y/o pretensiones instauradas en la demanda.

Confrontada la demanda con la norma precitada, se tiene que en el presente asunto no procede la acumulación de pretensiones, como quiera que la causa que da origen al derecho pretendido por los accionantes se deriva de actos de violencia generalizados durante 1996, que son calificados por el apoderado como el hecho dañino denominado desplazamiento, pero que evidentemente no se puede tener como la fuente de responsabilidad exclusivamente.

Para establecer el factor de conexidad tratándose del medio de control de reparación directa es menester dar cuenta de un daño cierto, actual y concreto, enunciando las circunstancias precisas en las que la presunta víctima sufrió el mismo y además explicar el nexo de conexidad de ese daño con una de las causas de imputabilidad al Estado.

No es suficiente entonces hablar de un hecho generalizado de violencia para entender que existe una unidad de pretensiones que haga posible la acumulación de procesos, al contrario lo que podría entenderse es que aunque exista un desplazamiento generalizado durante un período de tiempo, las circunstancias de la responsabilidad del estado pueden variar por familia de acuerdo a ese daño antijurídico y a la demostración del nexo aludido con la función estatal, que solo puede imputársele al estado por falla en el servicio o por los títulos de responsabilidad objetiva, daño especial o riesgo excepcional, los elementos

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

circunstanciales hacen el cambio siendo necesario entender que cada caso es particular, con hechos asociados a ese acto de violencia de manera específica y debe ser resuelto con diferentes pruebas, lo que conlleva a una indemnización particular para cada uno de los demandantes que no tienen ninguna relación entre sí, lo que hace improcedente que continúe el trámite del proceso con las pretensiones acumuladas en la presente demanda.

Al respecto el Consejo de Estado², ha manifestado lo siguiente:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionante, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, se reitera no procede la acumulación de pretensiones de los distintos demandantes, teniendo en cuenta que a pesar de que se solicita la indemnización pecuniaria por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos cada uno de los demandantes, lo cual producen efectos particulares para cada uno y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A” Radicación No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes», por lo cual se procederá a ejercer de oficio dicho control.

En razón a lo anterior y conforme a lo establecido en el se adoptará **como medida de saneamiento continuar con el estudio de la admisión de la demanda** únicamente respecto al primero de los demandantes y su grupo familiar, el señor **Geruam Avendaño Santos, Soraida Lemus Cadena, Jhon Leider Avendaño Lemus, Mayerli Yurani Avendaño, Yaleidy Avendaño Lemus, Yenny Lorena Avendaño Angarita-menor de edad-, Ilva Ruth Varela Santos, Leonidas Avendaño Campo, Dasmir Avendaño Varela, Nerys Ramírez Clavijo, Lina Fernanda Avendaño Ramírez y Jhoan Alexander Avendaño Ramírez-menor de edad-, y respecto de los demás demandantes se ordenará escindir la demanda** para que se proceda a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso (tal y como se encuentra señalado en negrillas por este Juzgado), en virtud de la indebida acumulación de pretensiones.

Se aclara que, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 28 de enero de 2020, por ser la fecha en la que fue radicado el escrito de demanda (fl. 219 C. Ppal. 1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, frente al análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte la existencia de caducidad en el medio de control.

Como sustento fáctico de esta declaratoria se tiene en cuenta que según el recuento del apoderado de la parte actora:

1. Hasta el mes de febrero de 1996, los demandantes estaban domiciliados en el inmueble comunitario rural denominado “Hacienda Bella Cruz”, ubicado en los Municipios de Pelaya y La Gloria, Departamento del Cesar.
2. Los días 14, 15, y 16 de Febrero de 1996, un grupo paramilitar fuertemente armado, al mando del Comandante Paramilitar JUANCHO PRADA, alias JUANCHO, irrumpió en la Hacienda Bella Cruz, y obligó a cada una de las familias allí residentes a que se desplazaran, amenazados a todos de muerte en caso de permanecer en la hacienda y en la región.
3. En el mes de diciembre de 1996, la mayoría de las familias ocupantes de la sede del INCORA fueron reubicadas en predios adquiridos por el Gobierno Nacional en los Municipios de Ibagué y Armero-Guayabal en el Departamento del Tolima. En el caso de los actores, estos fueron reubicados en la “Hacienda La Miel”, situada en el kilómetro trece vía Ibagué-Bogotá, previa intervención del INCODER, según autorización del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 5, de fecha 9 de agosto de 2009, conllevando la adjudicación de parcelas en el susodicho bien inmueble, tal como consta en la copia de la Escritura Pública

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

No. 503, del 21 de noviembre de 2005, de la Notaría única de Lérica (Tolima), y en el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 350-180083.

En esta instancia y como sustento jurídico es menester traer a colación el siguiente recuento jurisprudencial al efecto de la caducidad en el tema de desplazamiento:



Como puede observarse han existido múltiples tesis sobre este tema. No obstante, el 29 de enero de este año se profirió la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29/01/2020 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) en donde se establece:

“[L]as situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Aplicando esta tesis al caso concreto resulta necesario predicar que el desplazamiento es un delito de lesa humanidad y que entonces es predicable el término para demandar establecido por el legislador de acuerdo a la sentencia de unificación.

Así las cosas, en principio, se podría tener como fecha para el conteo de término el 16 de febrero de 2016, con lo cual se entendería fenecido el término oportuno para impetrar la demanda.

Ahora bien, entendiendo que el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que materialmente impiden el ejercicio de la acción, se podría pensar que solo hasta que fue posible la reubicación de las familias estos tuvieron las condiciones para alegar el desplazamiento del que habían sido víctimas por lo cual el término se contaría a partir del 9 de agosto de 2009, estando caducado el 9 de agosto de 2011.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el trámite de la demanda **únicamente** respecto de los demandantes, los señores **Geruam Avendaño Santos, Soraida Lemus Cadena, Jhon Leider Avendaño Lemus, Mayerli Yurani Avendaño, Yaleidy Avendaño Lemus, Yenny Lorena Avendaño Angarita-menor de edad-, Ilva Ruth Varela Santos, Leonidas Avendaño Campo, Dasmir Avendaño Varela, Nerys Ramírez Clavijo, Lina Fernanda Avendaño Ramírez y Jhoan Alexander Avendaño Ramírez-menor de edad-**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SEGUNDO: De oficio adoptar como medida de saneamiento **ESCINDIR** la demanda de reparación directa presentada por cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso, que a continuación se relacionan:

1	Geruam Avendaño Santos		Demanda #1 *
2	Soraida Lemus Cadena		
3	Jhon Leider Avendaño Lemus		
4	Mayerli Yurani Avendaño		
5	Yaleidy Avendaño Lemus		
6	Yenny Lorena Avendaño Angarita	Menor de edad	
7	Ilva Ruth Varela Santos		
8	Leonidas Avendaño Campo		
9	Dasmir Avendaño Varela		
10	Nerys Ramírez Clavijo		
11	Lina Fernanda Avendaño Ramírez		
12	Jhoan Alexander Avendaño Ramírez	Menor de edad	
*(Lo anterior demanda conformada por el grupo de accionantes será avocada y tramitada por esta autoridad judicial).			
13	Isaí Cañizares Navarro		Demanda #2
14	Marlene Quintero		
15	Deimer Aurelio Cañizares Quintero		
16	Sebastián Cañizares Quintero	Menor de edad	
17	Laura Valentina Cañizares Quintero	Menor de edad	
18	Olga Patricia Cañizares Quintero		
19	Isaí Cañizares Quintero		
20	Wilmer Cañizares Quintero		
21	Carol Sofía Cañizares Arbeláez	Menor de edad	
22	Diosemel Mogollón		Demanda #3
23	Miryam Castillo Barbosa		
24	Edinson Mogollón Castillo		
25	Wilmer Mogollón Castillo		
26	Yaridis Mogollón Castillo		
27	Diosemel Mogollón Castillo		
28	Keiner Miguel Cañizares Camargo		
29	Anamita Camargo Carrascal,		
30	Sarith Sofía Cañizares Camargo	Menor de edad	
31	Kenner Miguel Cañizares Camargo	Menor de edad	
32	Wendy Dayanna Cañizares Camargo		
33	José de los Reyes Pimienta Otalvarez,		Demanda #4
34	Cira Yepes Alvear		
35	Aldair Restrepo Pimienta		
36	Daniel Pimienta Yepes		
37	Dianis Pimienta Yepes		
38	Jaider Danilo Salazar Pimienta	Menor de edad	
39	Maired Alejandra Salazar Pimienta	Menor de edad	

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

40	Yulieth Pimienta Yepes		
41	Kevin Adrián García Pimienta	Menor de edad	
42	Margelis Pimienta Yepes		
43	José Antonio Pimienta Yepes		
44	Samuel Sánchez Serna		Demanda #5
45	Yolanda Carreño Avendaño		
46	Elber Sánchez Carreño		
47	Yakeline Sánchez Carreño		
48	Dolmar Sánchez Carreño		
49	Dereck Jhoan Sánchez Rincón	Menor de edad	
50	Nieves Milena Sánchez Carreño		
51	Hanna Naella Yaimés Sánchez	Menor de edad	

TERCERO: En consecuencia, Por Secretaría, ADELANTAR el trámite pertinente al desglose vía electrónica de los documentos relativos a cada uno de los demandantes o grupos familiares relacionados en el numeral anterior, dejando en el expediente una reproducción de los documentos desglosados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglosados electrónicamente los documentos de cada demandante o grupo familiar, según el caso, por Secretaría, DAR curso al envío de estos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas (4) en cuestión, a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Tercera, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el día **22 de noviembre de 2019**.

QUINTO: Rechazar la demanda instaurada por el grupo familiar del señor Geruam Avendaño Santos para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, por encontrar demostrada la caducidad de la acción.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 7 de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 8 de julio de dos mil veinte (2020).

—
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE:	Geruam Avendaño Santos y Otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Firmado Por:

EDITH ALARCONBERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e36abded35888e24050b2812c35012735cc85f74109eoad9fb9d72ef605f460

4

Documento generado en 07/07/2020 04:06:19 PM